DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DESAMPARO FAMILIAR Y PROCESOS DE ADOPCIÓN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fueron remitidos los siguientes asuntos: **a)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26, 47, 48 y 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la **Dip. María del Rocío Corona Nakamura (PVEM) Exp. 6678**; **b)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 26, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de adopciones expeditas y ágiles, presentada por la **Dip. Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas (MORENA) Exp. 9788**; **c)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la **Dip. Berenice Juárez Navarrete (PAN) Exp. 6931**; **d)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de protección especial para menores de edad en condición de orfandad, presentada por el **Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa (PAN) Exp. 9277**; **e)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8 y 22 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de atención a niñas, niños y adolescentes, presentada por la **Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres, (PAN) Exp. 9289; f)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de orfandad, presentada por la **Dip. Eunice Monzón García (PVEM) Exp. 10254**; y **g)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la **Dip. Noemi Berenice Luna Ayala (PAN) Exp. 10972;** por lo cual se elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente

señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a los asuntos con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.

II. En el apartado **"CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS"**, se expone el contenido, objetivos y alcances de las propuestas, a través de una síntesis de los temas que las integran.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA"**, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

"ANTECEDENTES"

1. En fecha 16 de marzo de 2023, la **Dip. María del Rocío Corona Nakamura** perteneciente al Grupo Parlamentario de PVEM, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26, 47, 48 y 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

   En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia con opinión de la Comisión de Igualdad de Género de la LXV Legislatura.

En fecha 21 de marzo 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-3-1880**, radicado en el expediente legislativo número **6678.**

A solicitud de la Junta Directiva de esta dictaminadora, en fecha 19 de abril de 2023 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión otorgó prórroga hasta el 29 de marzo de 2024 para dictaminar el asunto en comento mediante oficio no. **DGPL 65-II-3-2032**, radicado en el expediente legislativo número **6678.**

2. En fecha 13 de diciembre de 2023, la **Dip. Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas** perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 26, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

   En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.

   En fecha 15 de enero 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-3-28225**, radicado en el expediente legislativo número **9788.**

3. En fecha 30 de marzo de 2023, la **Dip. Berenice Juárez Navarrete** perteneciente al Grupo Parlamentario de PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

   En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

   En fecha 10 de abril 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-6-2085**, radicado en el expediente legislativo número **6931.**

   A solicitud de la Junta Directiva de esta dictaminadora, en fecha 20 de junio de 2023 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión otorgó prórroga hasta el 29 de marzo de 2024 para dictaminar el asunto en

comento mediante oficio no. **DGPL 65-II-6-2409**, radicado en el expediente legislativo número **6931**.

4. En fecha 14 de noviembre de 2023, el **Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa** perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de protección especial para menores de edad en condición de orfandad.

   En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.

   En fecha 15 de noviembre de 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-1-2679**, radicado en el expediente legislativo número **9277.**

   A solicitud de la Junta Directiva de esta dictaminadora, en fecha 21 de febrero de 2024 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión otorgó prórroga hasta el 31 de mayo de 2024 para dictaminar el asunto en comento mediante oficio no. **DGPL 65-II-1-3031**, radicado en el expediente legislativo número **9277.**

5. En fecha 14 de noviembre de 2023, la **Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres** perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8 y 22 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

   En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.

   En fecha 15 de noviembre de 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-6-2773**, radicado en el expediente legislativo número **9289.**

   A solicitud de la Junta Directiva de esta dictaminadora, en fecha 21 de febrero de 2024 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión otorgó prórroga hasta el 31 de mayo de 2024 para dictaminar el asunto

en comento mediante oficio no. **DGPL 65-II-6-3093**, radicado en el expediente legislativo número **9289.**

6. En fecha 24 de enero de 2024, la **Dip. Eunice Monzón García** perteneciente al Grupo Parlamentario del PVEM, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

   En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.

   En fecha 26 de enero de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-7-3141**, radicado en el expediente legislativo número **10254.**

7. En fecha 20 de marzo de 2024, la **Dip. Noemi Berenice Luna Ayala** perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

   En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.

   En fecha 21 de marzo de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-7-3370**, radicado en el expediente legislativo número **10972.**

"CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS"

a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26, 47, 48 y 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La diputada promovente señaló que la percepción de inseguridad con la que día a día viven las familias mexicanas no solo es elevada, sino incluso parece haberse instalado permanentemente en nuestro tejido social. Lo anterior no conviene ni a

los gobiernos de los tres niveles ni tampoco a la sociedad en su conjunto, tanto en el presente como en el futuro.

Expresó que quienes integran la soberanía tienen una corresponsabilidad real y pendiente con todos los gobiernos del país de los tres niveles que hay para coadyuvar en brindar seguridad a la población en general, pero también, y a la par, promover la denuncia, proteger a las víctimas directas o indirectas de los delitos, salvaguardar la reparación del daño y en garantizar la protección, paz y la tranquilidad en todos y cada uno de los rincones del país.

Señaló que cuando se da la muerte violenta de una mujer por razones de género se presentan las siguientes circunstancias particulares conforme a lo establecido en nuestro marco jurídico, específicamente en el artículo 325 de nuestro Código Penal Federal, que refiere lo siguiente:

1. La violencia presenta signos de violencia sexual.
2. La mujer presenta mutilaciones infamantes o degradantes antes o después de su muerte, o bien, actos de necrofilia.
3. Cuando existen antecedentes de violencia familiar, laboral, escolar o del sujeto activo contra la víctima.
4. Relación sentimental o de confianza entre la víctima y el sujeto activo.
5. Amenazas relacionadas al asesinato, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
6. Cuando la mujer haya sido incomunicada antes de su asesinato.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

En este sentido, compartió que lo anterior como consecuencia de que el número de feminicidios crece significativa, imparable y alarmantemente año con año; tan solo hay que señalar que, de acuerdo con medios de comunicación, se dio cuenta de que el año 2020 fue el año con más feminicidios desde que existen registros de este delito.

Derivado de la presentación de diversos datos fundamentó que el feminicidio en nuestro país es un delito que se ha expandido preocupantemente, que es un flagelo para toda la sociedad y que su normalización no solo ha resultado peligrosa sino también doblemente hiriente, porque la indiferencia de la sociedad por un lado y de las autoridades también a la par lo amplifican.

Expresando que por esa razón tristemente somos un país en donde, de acuerdo con datos oficiales, impunemente se cometan entre 10.5 y 11 feminicidios diarios. Reiterando que entre el año 2020 y el año 2021 al menos 416 mujeres fueron víctimas de secuestro, 957 más fueron víctimas del delito de trata y tan solo durante el año 2021 se acumularon 21,188 denuncias por el delito de violación en contra de una mujer, en otras palabras, un delito que creció del 2020 al 2021 en un 28 por ciento.

Mencionó que de tantas vidas arrebatadas de mujeres, hay un tema igualmente preocupante que parece pasar inadvertido, que parece estar condenado a la invisibilidad y el desinterés tanto social como institucional. Refiriéndose a las víctimas indirectas, pero permanentes de por vida, del feminicidio, las hijas e hijos de las mujeres asesinadas.

Afirmando que no han volteado a ver lo referente a la reparación del daño presente y futuro también de las hijas e hijos de esas mujeres muchas de ellas, madres de familia, asesinadas. El problema se vuelve todavía peor cuando el feminicida es el esposo, es decir, el padre de esos menores de edad, porque la orfandad es doble, ya que, si el caso de su madre asesinada es de los excepcionales casos en que la justicia si castiga, su padre estará recluido en la prisión, por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

> ***"Decreto por el que se reforman los artículos 26, 47, 48 y 49 de la Ley General de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes***
>
> ***Artículo Único.*** *Se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:*
>
> ***Artículo 26.*** *El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar* ***o queden en condición de orfandad por el feminicidio de su madre.***
>
> *Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar* ***u orfandad por feminicidio de su madre.*** *En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:*
>
> *I. a V. (...)*
>
> *(...)*
>
> *(...)*
>
> *(...)*

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo Segundo.- *Se adiciona una fracción IX al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:*

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

I. a VIII. (...)

IX. Condición de orfandad como víctimas indirectas por el feminicidio de su madre.

(...)

(...)

(...)

Artículo Tercero.- *Se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:*

Artículo 48. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.*

Cuando niñas, niños o adolescentes se encuentran en condición de orfandad por el feminicidio de su madre se adoptarán las medidas pertinentes para garantizarles el disfrute pleno y la satisfacción de sus derechos alimentarios, educativos y en materia de salud física y emocional hasta que cumplan la mayoría de edad.

(...)

Artículo Cuarto.- *Se adiciona un segundo párrafo, recorriendo el subsecuente al artículo 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:*

Artículo 49. *En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.*

En el caso particular de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición de orfandad derivado del feminicidio de su madre se garantizará la atención y satisfacción plena de sus derechos alimentarios, educativos y en materia de salud física y emocional hasta que cumplan la mayoría de edad.

*Para el cumplimiento de lo dispuesto en **los** párrafos anterior**es**, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.*

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

b) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 26, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La diputada señaló que no hay nada más preocupante que un niño o una niña o un adolescente, por alguna razón catastrófica o de irresponsabilidad, pierda la protección y cuidado de sus progenitores, situación que vulnera de forma múltiple a la niñez de nuestro país dejando en situaciones francamente de desamparo a las y los afectados.

Manifestando que el objeto de la presente iniciativa es hacer realidad la disposición contenida en la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, en el sentido de que las niñas, niños y adolescentes tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción que realmente sea expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior.

Retomó de conformidad con el último censo realizado por el Inegi (2019) y el Sistema Nacional del DIF sobre las instalaciones y habitantes de Casas Hogar para menores de edad a nivel nacional, se registró que hay más de 30 mil niños y niñas en los orfanatos, y el promedio de edad se sitúa entre 10-14 años.

Puntualizó que en México hay 30 mil niños, niñas y adolescentes que se encuentran en casas hogar esperando ser adoptados, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). En contraste, de julio de 2016 a junio de 2021, el DIF Nacional aprobó 50 adopciones (incluidas 15 internacionales), de 308 solicitudes. Es decir, sólo uno de cada seis trámites se concretó. Además del DIF, también están las Instituciones de Asistencia Privada (IAP) que realizan el

proceso de adopción, que concretan entre 20 y 30 trámites por cada uno de los que hace la institución, según estimaciones de la organización Mejores Familias.

Señaló que el problema de los pocos trámites de adopción concluidos radica en distintos factores, no sólo en los diversos requisitos y filtros –que varían dependiendo de las distintas instancias del DIF, tanto municipales, estatales y nacional, pues no existe una homologación con los mismos criterios, aunque coinciden en buscar el interés superior de los niños– sino en la difusión y conciencia de lo que representa la adopción, y que algunos casos están en procesos legales por parte de sus padres, consideraron los especialistas.

Resaltó que en 2010, el DIF estimó que para ese año habría 29 mil 310 niñas y niños en casas hogar, orfanatos y casas cuna, cifra que para 2040 podría llegar a 33 mil 242 en espera de que se les asigne una familia. (Como lo reportó el medio electrónico Cimacnoticias).

Apuntó que por definición y de acuerdo al marco jurídico en la materia, en nuestro país las autoridades que tienen a su cargo aplicar el proceso y procedimientos administrativos de adopción, su seguimiento y llevarlo hasta el punto de la intervención de la autoridad judicial para su formalización, es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), así como la Procuraduría de Protección Federal y sus respectivas homólogas en los estados de la república y la ciudad de México de ambas instancias.

Recogió que, entre otras, las atribuciones que tiene el SNDIF, DIF estatales y municipales y las Procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes en sus respectivas competencias, están las siguientes, siempre anteponiendo el interés superior de la niñez para determinar la opción más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia:

- Otorgar el acogimiento correspondiente.
- Otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.
- Llevar el proceso que permita otorgar el certificado de idoneidad a las familias que soliciten el proceso de adopción.
- Solicitar a los adoptantes, el cumplimiento de los requisitos señalados en la legislación y normas de la materia con el fin de integrar los expedientes correspondientes.
- Realizar las valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción.

Precisó que la adopción, es el medio por el cual aquellos menores que por diversas causas ha terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

En el mismo sentido, se refirió al trámite de adopción nacional, tratando la Expedición del Certificado de Idoneidad, así como los documentos relacionados, por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

> ***"Decreto por el que se adiciona, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 26, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***
>
> ***Artículo Único.*** *Se adiciona, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 26, de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:*
>
> ***Artículo 26. ...***
>
> ...
>
> ***I.*** *Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;*
>
> ***Para lo cual, todos los procesos y protocolos que se encuentren en la normativa correspondiente como: lineamientos y procedimientos en materia de adopción nacional, se deberán de realizar sin contratiempos ni dilación alguna que representen obstáculos que perjudiquen el proceso y que determinen el desistimiento de los adoptantes y con ello se vulnere el derecho de las niñas, niños y adolescentes a integrarse a una familia por medio de la adopción, en el tiempo de una edad temprana.***
>
> ***II. a V. ...***
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...

...

...

Transitorios

Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los sistemas DIF de las entidades federativas y sistemas municipales así como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en las entidades federativas, deberán llevar a cabo la armonización de sus normas y lineamientos correspondientes en materia del presente decreto, en un período que no exceda de 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto.*

c) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La diputada mencionó todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, a sentirse protegidos por ella y contar con todos los cuidados necesarios para asegurar su desarrollo óptimo. Cuando por alguna circunstancia en especial esto no sea posible y las niñas, niños y adolescentes sean separados de sus familias o pierdan el cuidado familiar, el Estado está obligado a garantizar su protección y a ofrecer diferentes opciones de cuidado alternativo.

Retomó que según datos de INEGI, en México existen aproximadamente 33 mil niñas, niños y adolescentes viviendo en algún centro de asistencia social, privados de vivir en familia y en comunidad. Una de las principales causas de dicho fenómeno, es que en nuestro país se prioriza más la institucionalización del cuidado de los menores en situación de desamparo, que su integración a un núcleo familiar donde sea posible su desarrollo integral.

Reiteró que en México, desde el año 2014 con la expedición de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se otorgaron atribuciones al Sistema DIF Nacional, a los sistemas DIF de los estados, así como a las Procuradurías de protección para que, por medio de reglas y principios especificados en la ley, el proceso administrativo en materia de adopción se llevara a cabo de la misma manera en todas las partes de la república

Por tal motivo afirmó que miles de procesos de adopción se encuentran detenidos entre largos y tediosos trámites burocráticos, los obstáculos administrativos para que se concreten adopciones, provocan el estancamiento de los juicios.

Señaló que uno de los principales contratiempos en este proceso, lo constituye la resolución judicial de los menores de edad, pues cuando estos llegan a un centro de asistencia social, un juez debe determinar si son idóneos para ser adoptados, hecho que puede prolongarse por largo periodo de tiempo, incluso de años. Ello, derivado de la búsqueda de los padres o familiares biológicos del infante o de la espera para que los padres biológicos acepten que no pueden hacerse cargo de ellos y cedan los derechos para que el menor sea jurídicamente apto para ser adoptado.

Es importante destacar que la diputada promovente detalló que la ausencia de información, la falta de homologación de los procesos entre el Sistema DIF Nacional y sus homólogos en las entidades federativas, la desconexión entre autoridades federales y estatales en temas de adopciones y cuidado de los menores que habitan en centros de asistencia social, representa otro de los principales problemas en los procesos de adopción, llegando, incluso, al extremo que al día de hoy no tengamos, siquiera, una cifra exacta de las niñas, niños y adolescentes que son susceptibles de adopción o que se encuentran ya en un proceso de reintegración familiar.

Finalmente resaltó que la presente iniciativa tiene como objeto reformar un párrafo del artículo 28 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de establecer que los procedimientos de adopción deberán ser, en todo momento, expeditos, agiles, sin más trámites, requisitos o plazos que los estrictamente necesarios, anteponiendo, siempre, el interés superior de la niñez, por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

> ***"Decreto que reforma el artículo 28 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***
>
> ***Único.*** *Se reforma el artículo 28 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:*
>
> ***Artículo 28.*** *Las Procuradurías de Protección que, en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.*
>
> *En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida preadoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.*

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable, ***debiendo ser en todo momento, expeditos, ágiles, sin más trámites, plazos o requisitos que los estrictamente necesarios, anteponiendo en todo momento el interés superior de la niñez.***

Transitorio

Artículo Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

d) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de protección especial para menores de edad en condición de orfandad.

El diputado iniciante expresó que el aumento en la orfandad en nuestro país en los últimos años se ha convertido en un problema grave. Las consecuencias devastadoras por la pandemia de la Covid-19 suscitada hace casi 5 años, dejaron a miles de niñas, niños y adolescentes en orfandad.

Señaló que el grupo más vulnerable ha sido impactado, además, por la violencia generada por el crimen organizado, debido a que son víctimas colaterales del homicidio de su madre y padre, sumados los niños huérfanos por desapariciones forzadas, niños huérfanos por feminicidios, siendo todos ellos, víctimas invisibles, en donde están ante un Estado que no los ve ni los escucha.

Retomó que ee acuerdo con el gobierno federal, refiere una investigación que llevó "a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se estima que más de 118 mil niñas, niños y adolescentes a nivel nacional quedarían en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia provocada por la Covid-19", un tema que sigue pendiente por atender restituyendo sus derechos.

Por lo que consideró que de manera muy lamentable, nuestro país se encuentra entre los países con más menores de edad sin cuidados parentales. Los números que se manejan son dispersos, muchos menores de edad perdieron a su madre o a su padre o a ambos, de igual manera, perdieron a sus cuidadores principales, abuelos y tíos.

Precisó que El Instituto College London documenta que, de acuerdo a sus estimaciones, se tiene el dato de que la pérdida del cuidador principal asciende a 184 mil 200 (muerte de uno o ambos padres o muerte de los abuelos custodios), asimismo, las "Estimaciones de niños que pierden a sus cuidadores primarios o secundarios: 268 mil 500 (muerte de uno o ambos padres, muerte de los abuelos custodios y/o muerte de otros abuelos convivientes, y que las "Estimaciones de niños que pierden a sus cuidadores primarios o secundarios: 318 mil 100 (muerte de uno o ambos padres, muerte de los abuelos custodios y/o muerte de otros abuelos convivientes)".

En este sentido apuntó que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece cada uno de los derechos humanos que deben ser cumplidos sin excepción, señalando el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, destacando el derecho a la prioridad, así como, al derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otras.

Concluyendo que dentro del contexto que aquí se documenta, derivado de la pandemia y del aumento de la violencia que ejerce el crimen organizado hacia las familias, en conjunto con otros delitos como lo es el feminicidio, es urgente que las autoridades de todos los órdenes de gobierno garanticen y restituyan los derechos de cada uno de ellos, más, si se encuentran en desamparo, por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

> ***"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección especial para menores de edad en condición de orfandad***
>
> ***Único.*** *Se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 26 y la fracción IV del artículo 116, todos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección especial para menores de edad en condición de orfandad, para quedar como sigue:*
>
> ***Artículo 10. ...***
>
> *Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales,* ***desamparo familiar, abandono y en condiciones de orfandad*** *u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.*

Artículo 26. *El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar,* ***abandono y en condiciones de orfandad.***

...

I. a la V. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 116. *...*

I al III. ...

IV. Adoptar medidas ***prioritarias integrales*** *de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria,* ***desamparo familiar, abandono y en condiciones de orfandad*** *o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;*

Transitorio

Único. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

e) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8 y 22 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

La diputada iniciante expuso que el fenómeno de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle es uno de los más complejos de nuestra sociedad. Retomó que la definición misma es elusiva, y se encuentran distintas perspectivas que pueden emplearse. Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), por ejemplo:

"Niños de la calle" es un término general que se aplica a la niñez en alto riesgo de las áreas urbanas, sin tomar en cuenta las diferencias entre ellos. No son todos

abandonados, y no todos viven en la calle. Unicef distingue entre dos grupos de niños según la situación de sus familias: La niñez "en" la calle es el grupo más grande. Trabajan en las calles, pero mantienen relaciones cercanas con sus familias. La mayoría (aproximadamente 75 por ciento) mantiene sus vínculos familiares, y aunque pasan mucho tiempo lejos de ellos, sienten que tienen un hogar. Las niñas y niños "de" la calle (aproximadamente 25 por ciento) están sin hogar y tienen los vínculos familiares rotos debido a la inestabilidad o a la desestructuración en sus familias de pertenencia. En algunos casos han sido abandonados por éstas y en otros casos ellos mismos decidieron irse. Comen, duermen, trabajan, hacen amistades, juegan en la calle y no tienen otra alternativa que luchar solos por sus vidas.

A partir de diversas definiciones el diputado comentó que es posible explorar la posibilidad de elaborar un concepto más preciso y operacionalizable, necesario para el diseño de políticas públicas efectivas, pues, como señala el propio Comité: la imprecisión hace que "a menudo, los datos no se recopilan o se desglosan de forma sistemática, por lo que no se conoce el número de niñas, niños y adolescentes en tal situación. La falta de datos hace [además] que esas niñas, niños y adolescentes sean invisibles, lo que da lugar a que no se formulen políticas y a que las medidas adoptadas sean de carácter puntual, temporal o a corto plazo".

En este mismo sentido, retomó derechos básicos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como garantías plasmadas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente.

Y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en la que establece que el Ejecutivo federal por conducto de sus dependencias y entidades, los poderes ejecutivos de los estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y los municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia.

Por lo que compartió que En el año 2000 DIF-DF y UNICEF, estimaron que, en la Ciudad de México, alrededor de 14 mil 322 NNA desarrollaban sus actividades en la calle, 7 por ciento de ellos pernoctaban en las calles. En 2008 se contabilizaron mil 405 personas en situación de calle, de los cuales 123 eran menores de edad.

Precisando que de acuerdo con datos del Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la población usuaria en albergue o dormitorio público para personas en situación de calle fue de 3 mil 907 personas, la población sin vivienda en el país, es de 5 mil 778 y en la Ciudad de México mil 226 personas carecen de vivienda.

Por lo que finalizó expresando que, no se considera que se contemple la atención específica para NNA en situación de calle; por lo que, en tanto no se defina, como se ya mencionó, no sólo no se puede medir este fenómeno, sino que tampoco se puede atender de forma eficiente; además, la legislación carece de menciones precisas respecto a qué orden de gobierno y en qué sentido ha de atenderse, por lo que propone incluir un concepto preciso de "niñas, niños y adolescentes en situación de calle". Por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

> ***"Decreto por el que se reforman los artículos 8 y 22 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle***
>
> ***Artículo único.*** *Se adiciona una fracción V Bis al artículo 8 y una fracción XIV Bis al artículo 22 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:*
>
> ***Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.***
>
> ***Artículo 8.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> ***I. a V. ...***
>
> ***V Bis. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle: Niñas, niños y adolescentes que, pernocten o no en ella, y manteniendo o no vínculos familiares, pasan la mayor parte de los días en la calle, operando en ella sus sistemas de subsistencia e identidad, afectando con ello sus patrones de nutrición y actividades para un sano desarrollo integral y permanencia en el sistema educativo;***
>
> ***VI. a XV. ...***
>
> ***Artículo 22.*** *Corresponde a los titulares de los poderes ejecutivos de los estados y de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:*
>
> ***I. a XIV. ...***
>
> ***XIV Bis. Establecer y coordinar una red estatal de Centros de Atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, que aseguren el suministro de servicios de atención médica, alimentación, deporte y recreación, así como su reincorporación en el sistema educativo, y***
>
> ***XV. ...***
>
> ***Transitorios***

Artículo Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."*

f) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La diputada iniciante detalló que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que todas las niñas y los niños del mundo tienen derecho a crecer en un entorno familiar en donde se les proporcione protección, cuidado y estabilidad emocional, sin embargo, millones de infantes alrededor del orbe se encuentran sin cuidado parental, denominación que reciben quienes, por diversas razones, no viven con su familia nuclear y no están bajo su cuidado.

Además de señalar que la desigualdad y la pobreza están identificadas como causas de esta pérdida, a lo cual se suman otros factores como las adicciones, la violencia intrafamiliar y de género, desnutrición, explotación sexual y comercial, narcotráfico, consumo de drogas y migraciones, las cuales exponen a las niñas, niños, adolescentes y sus familias a una situación de mayor vulnerabilidad.

Por lo que afirmó que la orfandad se ha venido incrementando en México y en el mundo por factores como las guerras, los desastres naturales, las pandemias y los feminicidios. Especificó que en la actualidad hay miles de niñas y niños que han perdido algún progenitor, cuidador o cuidadora, o bien, a ambos progenitores, lo cual provoca efectos negativos en cuanto a respaldo financiero, cuidados y afecto, guía y atención. Muchos de los menores que sufren de orfandad son colocados bajo el cuidado de cuidadores alternativos que no siempre los protegen de manera adecuada.

Retomó que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que el ambiente en el que las niñas y niños crecen es un elemento determinante de su desarrollo. La primera infancia, especialmente el periodo de 0 a 3 años, es una fase decisiva. En estos primeros años el ser humano establece vínculos y recibe estímulos que le permiten adquirir las habilidades necesarias para relacionarse con su entorno y son la base de todo su desarrollo futuro. Precisando que durante décadas se creyó que las instituciones como asilos o internados eran la alternativa para niñas, niños y adolescentes que no encontraban cuidados adecuados en su familia de origen.

Demostrando con datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) ha informado que hay al menos 118 mil niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia, de acuerdo con datos recabados hasta septiembre de 2021.

Subrayó que A las muertes provocadas por la pandemia se suman las muertes causadas por la violencia criminal. Para tener un referente, solo por eventos criminales en el país se han contabilizado entre 30,000 y 40,000 huérfanos, de conformidad con datos planteados en el foro "El impacto del tráfico de armas en niños, niñas y adolescentes; México ante el desafío de la violencia", en el que participaron miembros de la Secretaría de Relaciones Exteriores, académicos y expertos en temas de violencia en el mes de diciembre del año pasado.

Por lo que calificó como urgente establecer un marco normativo que fortalezca los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad por estar en condición de orfandad, principalmente cuando ésta se origine por la muerte de la madre, padre o persona tutora que haya sucedido derivado de un desastre natural, una pandemia o un feminicidio.

Pues como explicó, es importante considerar que los niños que pierden a sus cuidadores primarios tienen mayor riesgo de sufrir problemas de salud mental, violencia física, emocional o sexual y no sólo se vuelven víctimas de la violencia, sino también generadores de la misma.

Concluyendo que la afirmación de que se requiere implementar medidas que garanticen un trato digno y la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, anteponiendo el interés superior de la niñez, el cual es pilar fundamental en todo Estado de derecho. Así como que se debe prestar la atención debida a aquellas niñas, niños y adolescentes que por su situación de orfandad han quedado en desventaja social, con el objetivo de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles, por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. *Se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el párrafo primero y segundo del artículo 26, el artículo 28 y 30 Bis y se adiciona un párrafo al artículo 7, un párrafo al artículo 10, un párrafo a la fracción I y un párrafo noveno al artículo 26, un párrafo al artículo 27, tres párrafos al artículo 37 y un párrafo al artículo 116, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como a continuación se presenta:*

Artículo 7. *Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.*

En el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por estar en condición de orfandad por la muerte de la madre, padre o persona tutora que haya sucedido derivado de un desastre natural, pandemia o feminicidio, se adoptarán acciones y mecanismos de protección especial a sus derechos.

Artículo 10. *En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.*

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad ***por estar en condición de orfandad por la muerte de la madre, padre o persona tutora que haya sucedido derivado de un desastre natural, pandemia o feminicidio, o bien, debido a*** *circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.*

En el caso de niñas, niños o adolescentes en situación de vulnerabilidad por estar condición de orfandad por la muerte de la madre, padre o persona tutora que haya sucedido derivado de un desastre natural, pandemia o feminicidio, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme al lugar donde se haya cometido el hecho que dio origen a la condición señalada, deberán otorgar apoyo para gastos funerarios que se necesiten cubrir por el fallecimiento de la madre, padre o persona tutora. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes coadyuvará en todo momento para que este derecho no sea vulnerado.

Artículo 26. *El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo* ***familiar o en situación de vulnerabilidad por estar en condición de orfandad derivado de un desastre natural, pandemia o feminicidio.***

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar ***o por su situación de vulnerabilidad por estar en condición de orfandad por la muerte de la madre, padre o persona tutora que haya sucedido derivado de un desastre natural, pandemia o feminicidio.*** *En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:*

I. ...

Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de sus áreas de trabajo social y de sus áreas jurídicas, darán prioridad a iniciar el procedimiento al que se refiere el artículo 30 bis 1 de esta Ley y a promover los juicios necesarios para obtener sentencia favorable que resuelva la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción sobre cualquier otro asunto que sea turnado a su área.

II. a V. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

En el caso de situación de vulnerabilidad por estar en condición de orfandad por la muerte de la madre, padre o persona tutora que haya sucedido derivado de un desastre natural, pandemia o feminicidio, la Procuraduría de Protección y, en su caso, el Ministerio Público correspondientes informarán a las autoridades competentes en la protección de niñas, niños y adolescentes para llevar a cabo una coordinación institucional en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades a efecto de que se emitan las medidas de protección especiales o urgentes que se consideren necesarias para salvaguardar su integridad, así como la restitución de sus derechos.

Artículo 27. ...

...
...

I. a IV. ...

Las mismas condiciones se deberán tomar en cuenta por la autoridad para emitir el certificado de idoneidad que permita la asignación de niñas, niños o adolescentes a familias de acogida.

Artículo 28. *Las Procuradurías de Protección que, en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida y familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.*

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida o con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

...

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil o familiar aplicable.

Artículo 30 Bis. *Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión,* ***en situación de vulnerabilidad por estar en condición de orfandad por la muerte de la madre, padre o persona tutora que haya sucedido derivado de un desastre natural, pandemia o feminicidio*** *o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstanciasen que lo hubiere hallado.*

Artículo 37. *...*

I. a V. ...

VI. ...

El Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán realizar cuando menos una vez al año campañas para promover la adopción de niñas, niños y adolescentes, así como para difundir los requisitos para fungir como familias de acogida.

Las campañas a las que se hace referencia en el párrafo anterior deberán estar dirigidas a promover principalmente el acogimiento familiar y la adopción de niñas y niños mayores de 7 años de edad, así como aquellos que tengan alguna discapacidad.

Adicionalmente, las campañas referidas también tendrán como objetivo plantear de manera sensible la adopción como una alternativa a las mujeres embarazadas que no deseen ser madres.

Artículo 116. *Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

I. a III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad por estar en condición de orfandad, por muerte de la madre, padre o persona tutora que haya sucedido derivado de un desastre natural, pandemia o feminicidio, el Estado establecerá mecanismos con el objetivo de mejorar sus condiciones, prioritariamente las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza.

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

g) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La promovente señaló que el duelo es uno de los dolores más agudos que padece el ser humano. El duelo viene del latín Dolus "dolor", significado de luto, desconsuelo, tristeza o afición por la pérdida de un ser querido, expresó que la atención del duelo en la infancia y adolescencia es sumamente importante puesto que la falta de atención psicológica puede afectar profundamente en su vida futura, puesto que la ausencia del padre, la madre o ambos, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia traerá consecuencias emocionales por la necesidad de acoplamiento en nuevas circunstancias.

Identificó que se trata de uno de los acontecimientos más estresantes en la vida de una persona y cada individuo necesita un tiempo variable para la recuperación. Cuando no se tienen los recursos suficientes para afrontar la pérdida se entra en el terreno del "duelo complicado" y se necesita una atención psicológica especializada. Los factores que predisponen a un duelo complicado son de diversa índole:

1. Relacionales (de dependencia, de conflictividad con aparición de autorreproches, etcétera),
2. Circunstanciales (juventud del fallecido, muerte súbita, muerte incierta por desaparición, etcétera),
3. Personales (más complicado en el varón, problemas previos de salud física o mental, duelos anteriores no resueltos, etcétera) y
4. Sociales (ausencia de apoyo social o familiar, nivel socioeconómico bajo, etcétera)."

Compartió que la psicología es una ciencia que estudia el comportamiento humano y sus procesos mentales. Se trata de una disciplina muy importante que nos ayuda a comprender cómo funciona nuestra mente y cómo se relaciona con nuestro comportamiento. Nos ayuda a comprender cómo se forma nuestra personalidad, cómo se desarrollan nuestras emociones y cómo aprendemos. También nos ayuda a comprender cómo se relacionan nuestros pensamientos, sentimientos y comportamientos. Con la ayuda de la psicología, podemos afrontar mejor los problemas de la vida y tomar mejores decisiones. Al comprender tu propia

psicología, puedes entender mejor cómo funciona tu cuerpo y tu mente, lo que puede ayudarte a mejorar tu salud física y mental.

Puntualizó que la desaparición de personas y la tortura permanente que este fenómeno supone para sus familiares es un problema reiteradamente ignorado en el contexto de la crisis de violencia en México durante los últimos años. De manera fundamental, a partir del activismo de las familias y de las organizaciones de la sociedad civil que les acompañan, se logró colocar el tema en la agenda nacional e internacional.

Precisó que la desaparición de un padre, madre o familiar cercano crea un estado de alerta hacia la persona afectada, perjudicando psicológicamente en sus emociones y en su entorno. Todo ese desajuste emocional necesita atenderse de manera inmediata, antes de que la repercusión por no ser atendida apropiadamente derive de enfermedades serías, emociones graves, agresiones inexplicables y diferencias en la reacción de cada miembro de la familia y que la persona se vuelva vulnerable antes estos hechos presentados. Por lo que señala que a raíz de dichos acontecimientos, nace consigo la vulnerabilidad de la persona, trayendo un impacto negativo a los familiares. Estar en estado de vulnerabilidad representa que el niño, niña o adolescente recaiga a enfermedades que puede llegar a ocasionar hasta la muerte, por lo que se propone la siguiente modificación:

"Decreto

Por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 43; se adiciona la fracción IX al artículo 47; se adiciona la fracción XII al artículo 50 y se adiciona la fracción XXVI al artículo 116 todos de la Ley General de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes Único: se adiciona un párrafo segundo al artículo 43; se adiciona la fracción IX al artículo 47; se adiciona la fracción XII al artículo 50 y se adiciona la fracción XXVI al artículo 116 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Único: *se adiciona un párrafo segundo al artículo 43; se adiciona la fracción IX al artículo 47; se adiciona la fracción XII al artículo 50 y se adiciona la fracción XXVI al artículo 116 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Artículo 43. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán otorgar atención, apoyo y seguimiento psicológico para niñas, niños y adolescentes victimas por la desaparición forzada o muerte violenta de madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia.

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

XI. La desaparición forzada o muerte violenta de madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia.

Artículo 50. ...

I a XI...

XII.- Proporcionar atención Psicológica a niñas, niños y adolescentes de padres desaparecidos o asesinados.

Artículo 116 . ...

I. a XXV. ...

XXVI. Garantizar la atención, apoyo y seguimiento psicológico para niñas, niños y adolescentes víctimas de duelo por la desaparición, muerte o muerte violenta de madre, padre o ambos, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia.

Transitorio

Único.- *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

"CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA"

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, es competente para dictaminar las presentes Iniciativas con Proyecto de Decreto, toda vez que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la integración de Comisiones legislativas ordinarias, dando lugar al reconocimiento de la presente Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de esta LXV Legislatura.

Se reconoce la obligación que tiene la presente comisión, para garantizar el principio de interés superior de la niñez, mandatado por el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Asimismo, siguiendo lo establecido por el artículo primero constitucional, es fundamental velar por el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, específicamente lo relativo a garantizar el respeto de los derechos humanos de cada persona.

SEGUNDA. Esta dictaminadora, detecta que el objetivo de las propuestas planteadas es atender la situación de orfandad de niñas, niños y adolescentes por diferentes modalidades, por ejemplo, por feminicidio, abandono o ausencia de los padres, así como la referencia a los procesos de adopción.

En este sentido esta Comisión coincide con el espíritu de las iniciativas propuestas, toda vez que de acuerdo con el Informe Anual de UNICEF MÉXICO 2020, **en México existen aproximadamente 33,000 niños, niñas y adolescentes viviendo** en algún Centro de Asistencia Social y privados del derecho a vivir en familia y en comunidad[1].

Además de señalar que en el contexto actual y de acuerdo con reportes del DIF Nacional, **existen más de 118 mil infantes huérfanos**. Por su parte el INEGI plantea que hay más de un millón 600 mil niños, niñas y jóvenes menores de edad que viven sin sus padres en México, los cuales pueden haber fallecido o sido privados de la libertad, desaparecidos o migrado a otra localidad o fuera del país.[2]

De acuerdo con el Estudio de la Situación de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes 2023, de la organización Aldeas infantiles SOS solo **en el año 2021 97,951 niñas y niños perdieron a su padre por causas de Covid-19, mientras que 33,342 infantes perdieron a su madre, mientras 5,342 perdieron a su abuela y 4,429, estos que eran registrados como sus cuidadores principales, mientras que para agosto de 2022**, según estas estimaciones. en México hubo 213,700 niñas, niños y adolescentes que perdieron a uno o ambos padres o madres; 227,600 que perdieron a ambos padres o un/a abuelos custodio: y, 315,800 que perdieron a uno o ambos padres.[3]

Por parte, con base en el mismo estudio se señala que las y los niños que en calidad de victimas indirectas por feminicidio registradas **en el 2018 fueron más de3,800. Mientras que el Gobierno Federal censó a 4,966 niñas, niños y adolescentes en orfandad por el asesinato de sus madres desde diciembre de 2018 hasta marzo de 2021.**[4] Mientras que solo en los primeros tres meses de marzo de 2021, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) reportó que había 796 casos de orfandad por feminicidio.

---

[1] Cada niña, niño y adolescente tiene derecho a estar protegido y vivir en familia. *Informe anual 2020. Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/cada-ni%C3%B1a-ni%C3%B1o-y-adolescente-tiene-derecho-estar-protegido-y-vivir-en-familia*

[2] Orfandad y adopción en México: abandono, olvido y violencia. Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/opinion/antonio-medina/orfandad-y-adopcion-en-mexico-abandono-olvido-y-violencia/

[3] Estudio de la Situación de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Disponible en: https://issuu.com/aldeas_infantiles/docs/estudio_de_la_situaci_n_de_los_derechos_de_ni_os

[4] Ibid.

Por su parte, esta dictaminadora retoma la afirmación de Victor Giorgi, Director General del Instituto Americano del Niño, Niña y Adolescentes, en la cual se alerta por las niñas y niños que están en riesgo de perder el cuidado familiar.

> *"...hay una población en riesgo de perder los cuidados parentales en donde las intervenciones son más específicas y que va más en el sentido de protección del derecho.* ***Se necesita de intervenciones técnicas, pero también apoyos, no solo técnicos, sino también financieros, de infraestructura, de traslado, de garantías alimenticias, rendimientos****, etc. Todos aquellos apoyos necesarios para que la familia, ya sea de origen, o incluso extensa, pueda hacerse cargo de su rol. Y un tercer nivel que tiene que ver más con la sustitución de la familia de origen, y bueno, ahí tenemos todo un abanico de cosas que van desde las adopciones, que yo creo que son muy limitadas... La familia solidaria y de acogida, que es la experiencia que esta en este momento, que parece tener mucho potencial, pero no se ha desarrollado aún como para competir realmente con la propia institucionalización: la familia extensa en términos morales; y las instituciones de institucionalización que es algo que toda la evidencia muestra que es negativo y es cara, pero que, sin embargo, se mantiene y que cuesta mucho disminuirlo.*

En este sentido, se observa de igual forma que los registros de niñas y niños en albergues demuestran una tendencia de la problemática, pues hay un **alto número de niñas, niños** y **adolescentes en albergues para personas indígenas, representando el 85% de la población usuaria de estos centros de alojamiento**, mientras que la población de niños, niñas y adolescentes es casi la mitad de los residentes en los albergues para mujeres o víctimas de violencia intrafamiliar (49.8%) y en otra clase de albergues para población vulnerable (47%).[5]

Destacando en el mismo informe que de los alojamientos **el número de niñas y niños y adolescentes, el 9.8% tiene entre 0 y 5 años de edad, el 36.6% entre 6 y 11 años de edad, y el 53.5%** está en la adolescencia, pormenorizando que en un albergue para mujeres o víctimas de violencia intrafamiliar el 77.78% de la población usuaria sea una niña o adolescente, es importante ver que el 25.6% de la población usuaria total de estos centros, son adolescentes, y el 91% es mujer adolescente, por lo cual posiblemente no este acompañando a una persona adulta, sino sea víctima directa de la violencia.

Detallando la composición de la población de los albergues al 2020, en la cual en las casas hogar para niñas, niños y adolescentes el mayor número **poblacional fue de 10 a 17 años con un registro de 12,755 niñas y niños, seguido por la población de 0 a 9 años**.

Por su parte, se resalta que en los albergues para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar el porcentaje de población más alta fue de 10 a 17 años nuevamente.

---

[5] Ibid.

Mientras que en los refugios para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia el mayor grupo poblacional fue de 0 a 9 años.

Lo cual se puede correlacionar con la cifra de víctimas de violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes por año con 13,698 casos para el 2020. Ahora es alarmante observar que con datos de la Secretaría de Salud, estos delitos incrementaron casi el doble para el año de 2022, con 22,684 casos, observando un aumento de 8,986 casos. Así como que se estima que más de **29 mil niños, niñas y adolescentes viven en orfanatos o albergues y cerca de 5 millones de niños mexicanos están en riesgo de perder el cuidado de sus familias por causas como pobreza, adicciones, violencia intrafamiliar y procesos judiciales**[6].

[6] **Datos y estadísticas.** Trabajando juntos podemos cambiar esta realidad. Disponible en: https://www.aldeasinfantiles.org.mx/conocenos/datos-y-estadisticas

Tabla. Proporción de población usuaria por entidad federativa, clase de alojamiento y grupos de edad según condición de registro de nacimiento, 2020.

Clase de alojamiento	Grupos de edad	Población usuaria	Con registro en el país	Sin registro	Con registro en otro país	No especificado
Casa hogar para niños, niñas y adolescentes	Total	24,574	94.04	1.90	1.32	2.84
	00-09 años	9,219	91.35	3.32	0.75	4.58
	10-17 años	12,755	95.47	0.89	1.48	2.16
	18-24 años	1,452	98.14	0.83	0.96	0.07
Albergue para indígenas	Total	20,100	97.46	0.24	0.26	2.03
	00-09 años	4,165	96.40	0.58	0.05	2.98
	10-17 años	12,953	97.53	0.08	0.34	2.05
	18-24 años	1,906	98.53	0.28	0.26	0.94
Albergue para migrantes	Total	8,631	47.45	1.12	43.03	8.38
	00-09 años	1,517	54.25	1.85	37.05	6.88
	10-17 años	1,079	48.29	1.02	45.69	5.00
	18-24 años	1,605	48.01	0.75	40.85	10.40
Albergue para mujeres o víctimas de violencia intrafamiliar	Total	930	95.18	2.05	2.05	0.72
	00-09 años	160	90.63	2.88	1.88	0.63
	10-17 años	254	95.67	0.79	3.15	0.39
	18-24 años	141	97.16	0.00	1.42	1.42
Otra clase de albergue para población vulnerable	Total	7,379	91.98	1.11	1.98	4.93
	00-09 años	1,085	84.52	1.75	2.30	11.43
	10-17 años	2,384	89.81	1.05	2.31	6.64
	18-24 años	1,428	95.36	0.35	0.98	3.01
Refugio para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia	Total	1,452	94.08	2.55	2.69	0.68
	00-09 años	656	93.10	3.95	1.82	1.37
	10-17 años	287	92.68	3.83	3.48	0.00
	18-24 años	156	93.37	1.20	5.42	0.00

Fuente: INEGI. Resultados de Derechos Humanos de Alojamientos de Adolescentes 2020.

Fuente: Estudio de la Situación de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Disponible en: https://issuu.com/aldeas_infantiles/docs/estudio_de_la_situaci_n_de_los_derechos_de_ni_os_

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DESAMPARO FAMILIAR Y PROCESOS DE ADOPCIÓN.

Finalmente, esta dictaminadora considera importante señalar que los tiempos de estancia en los Centros de Asistencia Social son en promedio en una casa hogar, el 18.1% de las personas usuarias permanece entre 4 meses a menos de un año, el 16.5% un año, y el 17.1% entre 6 y más años:

Gráfica. Tiempo de residencia en el albergue casa hogar para menores de edad, 2020.

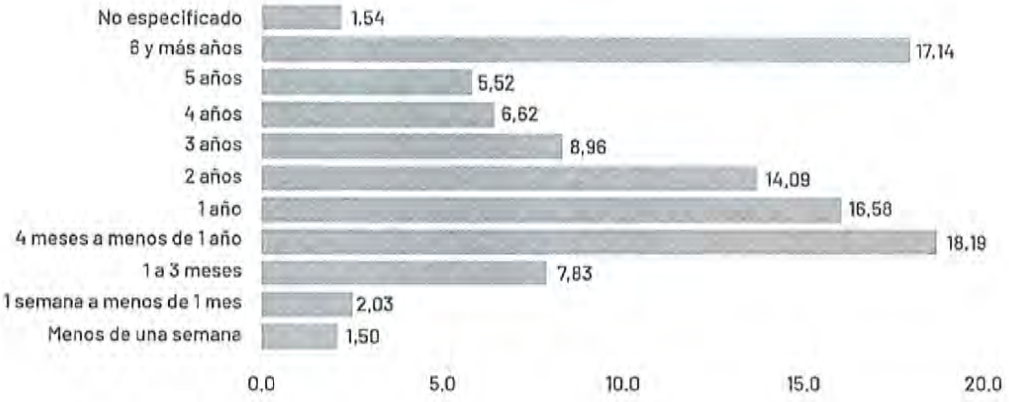

Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI. Tabulados del Características de los Alojamientos de Asistencia Social 2020.

TERCERA. Ahora bien, esta dictaminadora manifiesta que diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales establecen la obligación que el Estado Mexicano tiene en la protección de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, por su parte en la **Convención sobre los Derechos del Niño** apunta que niñas y niños tienen derecho a que los padres, representantes legales y el estado tienen la obligación y responsabilidad de criar y brindar la asistencia necesaria; así como la protección de su medio familiar en casos de violencia familiar; así como su protección en centros de cuidados especiales.

"Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ***ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales*** *la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 20

*1. **Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.***

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

*3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, **la colocación en hogares de guarda**, la kafala del derecho islámico, **la adopción** o de ser necesario, **la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores**. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.*

Artículo 21

***Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción** cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:*

...

De igual forma, al revisar el marco normativo mexicano encontramos que se establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho una vida en plena en condiciones acordes que permitan su sano desarrollo integral de, garantizando la protección y socorro en cualquier situación que lo requieran, como lo puede ser el abandono u orfandad, pues como bien lo detalla la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**:

"Artículo 47.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

*I. El descuido, negligencia, **abandono** o abuso físico, psicológico o sexual;"*

Además de mencionar, que en la Ley de Niñez se reconoce que niñas y niños tienen derecho a vivir en familia y que los niños que se encuentren en desamparo familiar deberán recibir medidas de protección por el sistema DIF Nacional o estatales:

> ***"Artículo 22.*** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*
>
> ***Artículo 26****. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar."*

En conclusión, tanto el marco jurídico internacional como el nacional establecen claramente la obligación del Estado Mexicano de **proteger a niñas niños y adolescentes de cualquier situación desamparo familiar que sea ocasionada por abandono u orfandad**, además de mandatar las instancias correspondientes que se deben de encargar en caso de detección de niñas, niños y adolescentes en esta situación.

CUARTA. Esta dictaminadora en el estudio de las propuestas manifiesta que el planteamiento de reforma a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil referiría a una modificación a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que la Ley de Servicios tiene el enfoque de regular a todos los prestadores de servicio, en cualquiera de sus modalidades, que tengan por objeto la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **a fin de asegurar las condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos**.

Además, se debe señalar que el enfoque legal no es el mismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **tiene un enfoque más amplio que abarca todos los aspectos relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia**, incluidos aquellos que están en situación de desamparo familiar, **abordando la problemática desde una perspectiva más integral y conjunta**. Puesto que en esta ley establecen los principios rectores para garantizar la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, **no solo de los servicios de atención a la infancia.**

Finalmente, la Ley General de Derechos de la Niñez y Adolescencia permite manejar **un enfoque de coordinación institucional más robusto que la Ley de Prestación de Servicios**, lo que facilita la implementación de políticas y programas que aborden sus necesidades de manera efectiva y conjunta con los diversos órdenes de gobierno, su concurrencia y autoridades competentes, así como que la Ley de Derechos de Niñez y Adolescencia tiene de manera especifica

mecanismos para identificar y atender de manera temprana las situaciones de riesgo y brindar apoyo a las familias para evitar la separación de los niños de su entorno familiar, cuando sea posible.

QUINTA. Referente a la propuesta de modificación del artículo 26 y 28 de la incorporación de los procesos de adopción expeditos y agiles, esta dictaminadora señala que la legislación actual ya cuenta con la mención de como se deben de realizar estos procesos, pues se detalla de manera expresa que cuando se detecten casos de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar, el Sistema DIF Nacional, los Sistemas Estatales, en coordinación con las Procuradurías de Protección generan los procesos jurídicos correspondientes, que no sean contrarios al Interés superior de la niñez para que puedan acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior.

> *"**Artículo 26**. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.*
>
> *Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:*
>
> *I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de **adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior**, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;"*

Sin embargo, no escapa de esta dictaminadora que en lo referente al artículo 28 de la Ley General de Niñez, se mandata que los procesos de adopción se desahogarán conforme a la legislación civil aplicable, en la cual al revisar el procedimiento de adopción se contempla que no se estipula la agilidad de este proceso, por lo que mandatar que los procesos de adopción se resolverán conforme a la legislación civil aplicable de forma ágil y expedita desde la Ley General de Niñez robustecería el marco normativo de este proceso, premiando el interés superior de la niñez y asegurando su derecho a vivir en familia.

SEXTA. Derivado del análisis de las propuestas, esta dictaminadora considera importante señalar que se realizó el estudio de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y de la derogada **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** con el fin de encontrar la exposición de

motivos que originó la incorporación de ambos glosarios, así como de la existencia de los términos empleados para referirse a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad y abandono, encontrando lo siguiente.

Primero, en la derogada Ley se menciona que cuando una niña, un niño, o un adolescente se vean privados de su familia tendrán derecho a recibir una protección debido a su situación de **desamparo familiar**, concepto que se retoma en la actual Ley de niñez, pues nuevamente se reitera que se considerará en abandono a un niño, niña o adolescente que este en una situación de **desamparo familiar**.

Segundo, esta dictaminadora se percibió que el concepto de orfandad no es empleado en la terminología de la Ley derogada ni de la actual Ley, toda vez que al mencionar una situación de ausencia de uno o ambos cuidadores se utiliza nuevamente el concepto de **desamparo familiar**.

No obstante, esta dictaminara al buscar la definición jurídica de cada concepto encontró el *Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio*[7], el cual a la letra define:

> *"**Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio (NNAOF)**: Son niñas, niños y adolescentes que, por causa del feminicidio, u homicidio analizado jurisdiccionalmente con perspectiva de género, de sus madres o cuidadoras, transitan por una condición de **desamparo** y vulnerabilidad, independientemente que no hayan sufrido la pérdida del padre y aun cuando se encuentren bajo la tutela y/o custodia de algún integrante de su familia de origen, extensa o ampliada."*

Es decir, nuevamente nos refiere a la **condición de desamparo** que sufre un niño, niña o adolescente por el feminicidio de su madre o cuidadoras.

Elemento que se **repite** al leer los *Lineamientos para la certificación de casos de niñas, niños y adolescentes en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia*,[8] pues al definir el concepto de abandono, se reitera nuevamente la condición de **desamparo** a la que se expone por la ausencia de quienes están obligados a su custodia.

---

[7] SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Disponible en: http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2021/07/PROTOCOLO_NNAOF.pdf

[8] Acuerdo por el que se expiden los lineamientos para la certificación de casos de nirias, niiios y adolescentes ell situación de exposición o abandono y para dccretar su susceptibilidad de adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.Disponible en: http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/Archivos/Procuraduria/lin_certificacion.pdf

> *"**Abandono:** Situación que enfrentan NNA que se encuentran bajo acogimiento residencial en algún CAS, cuyo origen familiar se conoce, y que fueron colocados en situación de **desamparo** por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quienes no se reclamen derechos en el lapso de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contados a partir del día en que sean recibidos en acogimiento residencial por parte de algún CAS, o a partir del último día en que la familia de origen y extensa reclamó algún derecho;"*

Misma situación, al revisar la definición de exposición, en los mismos lineamientos, la cual se reitera a la letra como:

> *"**Exposición:** Situación que enfrentan NNA que son colocados en situación de **desamparo familiar** por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen en el lapso de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contados a partir del día en que sean recibidos en acogimiento residencial por parte de algún CAS;"*

Es decir, se comprende que tanto **la orfandad, el abandono y el estado de exposición son modalidades de ausencia de los cuidadores que ocasionan una situación de desamparo familiar**, en la que se entiende que quienes están obligados a cuidarlos y protegerlos no están presentes, generando demás condiciones de vulnerabilidad a sus derechos.

De igual forma, esta dictaminadora manifiesta que al buscar bibliografía jurídica se encontró un criterio orientador de una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia civil del abandono conyugal de domicilio, en la cual se especifica que **el abandono es la situación de desamparo**[9] por la cual no solo se deja el "domicilio" como espacio físico, sino que al separarse de este, el abandono se extiende a los terceros como la familia y las obligaciones. Pues a la letra señala:

> *"La palabra "**abandono**" significa: "**dejación o desamparo**, ya sea de **personas**, de cosas, de **derechos o de obligaciones**"; domicilio, según lo define nuestra legislación civil, es el lugar donde una persona reside habitualmente; a falta de éste, el en que se tiene el principal asiento de los negocios, y a falta de uno y de otro, se reputa domicilio de una persona, el lugar en que ésta se halla. Lo anterior es, a no dudarlo, un concepto general de la ley, pero la misma, aparte de este concepto general, se refiere específicamente en otras muchas disposiciones, al domicilio conyugal.*
>
> *Las leyes de Partidas consideraban como domicilio: "el lugar en donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, sus hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles", es decir, consideraban el domicilio únicamente con relación a la familia; pero cuando las relaciones comerciales se extendieron, **cuando existieron derechos y obligaciones que cumplir, no directamente con la familia, sino para con terceros, la idea del***

[9] Amparo civil directo 3697/28. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qvZsMHYBN_4klb4HTr2m/%22Paradero%22

domicilio tuvo que extenderse, constituyendo el cuasi domicilio, y los comentadores de aquellas leyes tenían propiamente por domicilio, *el familiar, que algunos llaman domicilio real, y por cuasi domicilio, el que pudiera llamarse convencional, porque se determina por relaciones civiles independientes de la familia. Nuestras leyes se refieren sin duda al domicilio familiar, cuando hablan del domicilio conyugal, que no debe confundirse con el otro domicilio; de esa distinción surgen diversas clases de relaciones civiles, que norman actos jurídicos diferentes, de modo que, fijados los conceptos de "abandono", y "domicilio conyugal", cabe decir que la palabra "abandono", estando regida por las voces, "domicilio conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura de lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir,* ***la morada que se habita, por el cónyuge y los hijos que la habitan, tratándose, por lo mismo, de un abandono de personas, de cosas y obligaciones,*** *de un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles.*

El cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes de contribuir a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente, abandona, jurídicamente hablando, el domicilio conyugal, *aun cuando no esté ausente del lugar del mismo, en donde debe cumplir con tales obligaciones. La ley exige que el abandono sea injustificado, pues los casos fortuitos o de fuerza mayor, no pueden dar lugar a la rescisión del matrimonio, o sea al divorcio. Todo problema de culpabilidad, implica responsabilidad por el acto ilícito realizado; lo voluntario es procedente de nosotros, en proyecto o en realización; la voluntad determina una diferencia entre actos libres imputables y actos necesarios, también imputables. En lo voluntario, hay que distinguir el dolo, que es conocimiento y voluntad del hecho y del mal, y la culpa, que es voluntad del hecho y es conocimiento, mas no voluntad del mal; de ahí que la culpabilidad, que es en términos generales, la causal del divorcio, deba estimarse desde dos puntos de vista, la de motivos culpables y motivos sin culpa. Además, en estas causales que tienen por base la voluntad, existen otros motivos que no dependen de ella, que se producen como advertencias de la realidad, bajo la presión de congruencias exteriores y que los autores llaman "motivos de discrepancia personal".*

La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, puede ser algunas veces una causal culpable, pero no siempre. Ausente significa no estar presente en el lugar en el cual está ordinariamente o debería encontrarse una persona, en un momento determinado, pero en el lenguaje jurídico, esta palabra tiene un sentido técnico más estricto; ***lo que caracteriza la ausencia de un individuo, no es sólo su no presencia en su domicilio, sino además, el hecho de haber desaparecido sin dar noticia de su paradero.*** *La Ley de Relaciones Familiares introdujo en nuestra legislación esta causal de divorcio. Si se entendiera la ausencia en el sentido usual de la palabra, se excluiría la causal de la fracción del artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, que fija como motivo del divorcio, el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses."*

En este sentido, con base en los elementos demostrados esta dictaminadora considera que tanto **el abandono, orfandad, como estado de exposición son todos modalidades del desamparo familiar, lo cual concuerda con la estructura de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. Señalando que la incorporación única de una modalidad especifica podría entorpecer el funcionamiento de la misma, pues al querer establecer únicamente el concepto

de orfandad en alguna de sus tipificaciones **podría ser un criterio excluyente de la protección algún otro tipo de desamparo familiar**.

No obstante, **esta dictaminadora retoma el espíritu de las iniciativas y realiza las adecuaciones señaladas**, toda vez que como se demostró el empleo de un solo criterio podría excluir las demás modalidades de desamparo, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DESAMPARO FAMILIAR Y ADOPCIÓN.

Artículo Único. Se reforman los artículos 10, párrafo segundo; 28, párrafo cuarto; 49, actual párrafo segundo, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, **desamparo familiar,** identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 28. ...

...

...

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable, **debiendo ser en todo momento expeditos, ágiles, simples y guiados por el interés superior de la niñez.**

Artículo 49. ...

En los casos de que niñas, niños y adolescentes sean víctimas directas o indirectas quedando en situación de desamparo familiar, se deberá garantizar la prestación de servicios de atención, al menos los reconocidos en la Ley, que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en **los** párrafos anterior**es**, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de marzo de 2024

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:23 21 de marzo de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	5. c) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desamparo familiar y procesos de adopción.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diputado	Posicion	Firma
Alma Patrcia Cardona Ortiz	A favor	76FDE6D58321CBD142DEE7937FD9BF2FF14DC40A07A9048464EAE2DDB435A54B463EEA64B90EC6F7FD2547815F3B931FEA598AB2CCC7709CC0B8955C9A7BB7CD
Ana Lilia Herrera Anzaldo	A favor	65A4EA86EF9B4BE4AC71D0EC15F4AA6CA27C097BEB3C784E93A0BCD86D8281CAB065B98FE683F9951EBC2DD6754D54CD86051D34D6191CE9479AD7B0E4F4E007
Cecilia Anunciación Patrón Laviada	Ausentes	1DCA84CA1F27BDD4890293D80209386E7E8192A35212405B2EA84CFAF25CF434701EBBF08DBF479D599C1C6B286F7BF907A844B725120BDFC3260F0894D9FA42
Claudia Lizeth Palos García	A favor	DD3498EF7F92CC5A0F86D47541919C5B6B1531B57D313E23A0F88BB4268CF364C2A8955C472DD715A990A08166057D407C0665A57573E6D5BBA6185F468ED8F8
Dulce María Corina Villegas Guarneros	A favor	258A3FDCA9F80EE013725738246598E02DE8FACFCE1953FE9DDA726768F5E817107CE823C3D89CEE8C0EF2A6BEE2D3A1DD4CA3025E22139B21BFD318F53D068F

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:23 | 21 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA	5. c) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desamparo familiar y procesos de adopción.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Dulce Maria Silva Hernandez	A favor	214F1FEE3FEFDF81E3404BB1EE53051405E3A47DF4C7AC8289D66449A4C6AE8509C0F96749B40CEC9B91A9A79B8EE4FAC3B268303D65886FD3DF4AE56FF99456
Eunice Monzón García	A favor	85151B9263983F775F2F194A95D904E95199B6593C6EC69C7782C50F26BDD5297D49830B66B933B0FA24E823FFD64DE21A877756A68F86C38AA68CAD8AE3CF16
Gustavo Contreras Montes	A favor	F453D18A5ABDB8A1A43BB8843A680B2D62A9B12A27FBF6F99967DD731D06FE3404E93BE17298CAAF1786437852B0924F1CBEF02E5191EFD8C339BF8EEFFFE4EE
Iliana Guadalupe Rodriguez Osuna	Ausentes	D5740 42ED8E4BB364E7C4754512852381822CF279A5B4ACB82E1E2431A23FA2C753D61EF33DE57053DB6AE67B4B414D0FDCEC14A1F5498EE71EA2FFD97DE0654
Irma Yordana Garay Loredo	A favor	CCCD4ECC62C766036214B5799084E7ADC2319B296CEDE004D6D19668E5082AD8AE6FD50496C0297BE12E32D3EE57A04AAACCFA5139C4F7A69BD067CB410A21C3
Laura Barrera Fortoul	A favor	9CC922E90B16ADEA0B42F26F96BECEA1487FF2D913E9C261079E66C4107F2C3FC22F5373BB94B90AEAA7AAE98A6A19D9AF9FA0F98758BF23A3E40454946B64AB

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:23 | 21 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA	5. c) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desamparo familiar y procesos de adopción.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Lilia Caritina Olvera Coronel	A favor	47D7B4EA452D12393E6259CBC3F95FB5B86209CA8DC7A2C1BFC910A10D2FBCCFD70E465D2CB92E5B328D98A7CA842302E2679D24B2B516F7E1D181CCF091A943
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	A favor	25EE1A652D1FD58767CFD58CFDF228917E0ACE280274B691B9009158D8DC9B8E14BE687D5069CF34777F3D2C0F830B4D551209B58E5C1416B3715FDB11A9A550
Maria de Jesús Paez Guereca	A favor	D7B0321FC61E3CF9E5F3EBAB378828D808F2DFDCB86B95C47DEC5329E6FED1FE35234D66C350AA6244AEEDE3AD4B05697CD3657023250222904A07CCC7DDA252
María de los Angeles Gutiérrez Valdez	A favor	8FDC1743C6DAB1B1C76B3DC8F3924172D2DF4D8E80B77D59F311B039A559C5EF8167714665FCC0E596734F723C156D87956C1975BD0DE5438BAECF313C4D449F
María Del Rocío Banquells Núñez	A favor	0AFF19BB11B53E0AD09B49A0851DFF77AD64141A1AC66108294B3F173A2177AD92C1B480117C1ACBB8EB7374476C797FA73DC46ACCBC79820B311173EC92ACFC
María Guadalupe Chavira De La Rosa	A favor	5F7B66C1E0FDC2FBD0F072D8C5B126BA2CB645FF5623FD0FB8DA400E29810BAF6F2C3E55C86B046146139C82B86C82B5E2E3E775A53C07371AB9632E06E5816D

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:23 | 21 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA	5. c) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desamparo familiar y procesos de adopción.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Marisol García Segura	A favor	EF4C49DBC5694658E3ABE29ED062D817F52A68FBBA43B6F268C45D0539DB69B94FA97407A5C5C9E34AAC9F10BFD1821BAD1571DD97D6AD4EBCFA933ABD5C5418
Martha Estela Romo Cuéllar	Ausentes	C3A13A68117DBB817B80EDA454FC8BFDAD76CF24DD799D98E81104B5ED20F8AC259468EA4879BAA3FF4C17775DB7CD56672B98085AB02E198711D1AA319E1396
Martha Nabetse Arellano Reyes	A favor	4C889C5976C334760EF8C3032D31FEA3503E32B7A8454A5A245E9BA1FA044009BE69AF3475A192A9E825471E49910288C41CAFDE39FD4B51151BBE028A0A2A9B
Martha Robles Ortíz	A favor	7E352958013EF542D118344EB08C6D3D12649EF66BF2768EB6E38EE50377E7122F7FED178D076ACD9A59C48FCACE37BF17D20AA02BCC37BC1BCA6B25A0555745
Martha Rosa Morales Romero	A favor	7560BAA2F4E50E0309B1A0CEB265CEADF5C062F8E836A4A1E03C79CC5655043910B6032262A90867E4CD47B03D83109765E959E98F876E87EFB4A2A4A5F5E18A
Miguel Ángel Pérez Navarrete	A favor	2C407DEC1737A97BB99DC24719E4BBAF3362659FC17486ECB52901B91B9B66C4F5CF95D8B175363D463E3182C322ECBEAE3506574EA0FA900ECAD865B519EA27

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:23 | 21 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA	5. c) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desamparo familiar y procesos de adopción.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Norma Angélica Aceves Garcia	A favor	FF6FD7EE40608E4EE396A1B5D4C4FC4207B1C6F1820F26C16A573CFC03390DEB7D0B0759BF92CC6BC521702F306FB18C032158631C70BA201615205AAAEF88BB
Olga Zulema Adams Pereyra	A favor	1F1F0E3630E6E42CBB8DB44B64F3B50F40EED7B5607D4D0335762DCF667041CF84DE93661D69783FA938662DFDE1FF8FC73D5B7D7420785E469ABB92D2D058BE
Rocio Natalí Barrera Puc	Ausentes	62E2A7D7715FB8ADF718539024D3EF3167188591CF1F55E02E7C0B2F17E7912A47AC0290993D698BB8367C3DB283B047E4CB24185CED2620C0808191D6956C39
Rosa Maria Alvarado Murguia	A favor	C4C02937C0DAFD66643E9BE619E82DA51DB6F0D923E3F428459FDAE5800F7FE47E8C64486A90898852650F417808224600BE8C5CF2A88BDEF0A2E240DFC1C47D
Sandra Luz Navarro Conkle	Ausentes	EAA60510565D063A0A3B792B0989D7B9009F99B10EE2A9A8610161B208358D820F09879C689D36C0625C44B1AA7845C22023F3A3DC6939ECAB3F9471B16B01E6
Wendy Maricela Cordero González	Ausentes	C2E859DFC7CDC7C4A645E9C3093103EA2CC7E0169F4A9650F8E6382799C26E0EAB3F66F60B531CCB836DF4055104D8A91A08FE5D791C9545514B9B3B2A40F94B

Total 29